

CIUDAD DE MÉXICO, 4 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-117/2026

PARTE ACTORA: MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA

PARTE ACUSADA: CARLOS DERIK OLVERA SUMANO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 4 de junio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 4 de junio del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, 4 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-117/2026

PARTE ACTORA: MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA

PARTE ACUSADA: CARLOS DERIK OLVERA SUMANO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-117/2026**, motivo del escrito de queja promovido por la **C. MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA**, en contra del **C. CARLOS DERIK OLVERA SUMANO**, en su calidad de regidor municipal de Apan en el estado de Hidalgo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. 4	
II. 6	
III. 6	
1. Forma.	7
2. Oportunidad.	7
3. Legitimación.	7
IV. 8	
1. 8	
1.1 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA.	10
2. 12	
3. 12	
V. 13	

1.	14	
2.	33	
VI.	34	
1.	34	
2.	35	
VII.	35	
1.	35	
Justificación.		36
2.	41	
Justificación.		41
3.	43	
Justificación.		43
VIII.	47	

GLOSARIO

Parte Actora	MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA
Parte Acusada	CARLOS DERIK OLVERA SUMANO
Acto Reclamado	Presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género, actos que transgreden la normativa interna de morena, así como posibles actos de denostación y calumnia, falta de probidad en su encargo público y posibles actos de corrupción.
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
Estatuto	Estatuto de morena
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior/Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

I. ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de queja. En fecha 24 de febrero de 2026, a las 12:42 horas, asignado con el número de folio **000299**; se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, el escrito de queja promovido por la **C. MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA**, en contra del **C. CARLOS DERIK OLVERA SUMANO**, en su calidad de regidor municipal de Apan en el estado de Hidalgo, por presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género, actos que transgreden la normativa interna de morena, así como posibles actos de denostación y calumnia, falta de probidad en su encargo público y posibles actos de corrupción.

II. Del Acuerdo de Prevención. Que en fecha 23 de marzo de 2026, notificado vía correo electrónico y mediante estrados electrónicos, se previno a la parte actora para que en un plazo de setenta y dos (72) horas subsanara los defectos del escrito inicial de queja.

En ese sentido, el 26 de marzo de 2026, a las 15:34 horas, se recibió vía correo electrónico, el escrito de desahogo y su alcance, lo anterior en respuesta al Acuerdo de Prevención realizado por esta Comisión.

III. Del Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de fecha 15 de abril del 2026, se admitió la queja presentada por la **C. MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA**, registrándose con número de expediente citado al rubro, en el cual se otorgó un plazo de 48 horas a la parte acusada a efecto de que diera contestación, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la CNHJ.

IV. De la contestación. En ese sentido, el acuerdo descrito en el párrafo anterior fue notificado a la parte acusada a través de paquetería especializada DHL, el viernes 17 de abril de 2026, a las 14:12 horas, como se desprende de la constancia emitida por la página oficial de DHL.

Es por lo anterior, que el plazo de 48 horas transcurrió de las 14:12 horas del 17 de abril a las 14:12 horas del 19 de abril, ambos del 2026, en consecuencia, al ser recibido el escrito de contestación por correo electrónico a las 17:08 horas, del 22 de abril del 2026, el mismo se tuvo presentado fuera de plazo establecido.

V. Del Acuerdo de Preclusión de Derechos y Modalidad de Audiencia. Derivado de lo anterior, se tuvo por precluido el derecho de la parte acusada, es decir, del **C. CARLOS DERIK OLVERA SUMANO**, para ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento toda vez que presentó escrito de contestación fuera del plazo establecido, tal como quedó asentado en el acuerdo de fecha 29 de abril de 2026.

Así mismo, en dicho acuerdo se requirió a la parte actora a efecto de que señalara la modalidad que estimara oportuno la realización de la Audiencia Estatutaria de manera virtual, es decir, en modalidad a distancia de forma conjunta con el acusado, o en modalidad a distancia por separado.

VI. De la contestación a requerimiento de modalidad de audiencia. En fecha 2 de mayo de 2026, a las 10:44 horas, se recibió vía correo electrónico de esta Comisión, en el cual se señaló lo siguiente:

“1.- Por medio del presente, solicito y elijo que la modalidad en que se realice la audiencia estatutaria virtual, **SEA LA DE AUDIENCIA ESTATUTARIA EN MODALIDAD A DISTANCIA POR SEPARADO.**”

VII. De la recepción de pruebas supervenientes y vista. El pasado 6 de mayo de 2026, la parte actora, mediante correo electrónico de esta Comisión, ofreció pruebas supervenientes.

En ese sentido, el 11 de mayo de 2026, se emitió un Acuerdo de Recepción de Pruebas Supervenientes y Vista a la parte actora.

VIII. Del Acuerdo de Citación a Audiencia. En misma fecha 11 de mayo de 2026, se notificó a las partes el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual por separado, con fecha para celebrarse el 20 de mayo de 2026, citándose a la parte actora a las 11:00 horas y a la parte acusada a las 12:30 horas.

IX. Del escrito de sustitución de testigos y designación de representantes de la parte actora. En fecha 16 de mayo de 2026, a las 11:14 horas, se recibió vía correo electrónico de esta Comisión, escrito mediante el cual la actora solicitó la sustitución del testigo Vicente Maravilla Flores, toda vez que le resultaba imposible comparecer a la Audiencia Estatutaria antes señalada. En su lugar, se ofreció como testigo a la **C. LITZAHAYA SARAI MONTAÑO OLVERA**, quien actualmente se desempeña como Secretaria del Ayuntamiento.

X. Del escrito de alegatos de la parte acusada. En fecha 19 de mayo de 2026, se recibió vía correo electrónico de esta Comisión Nacional, escrito de alegatos y anexos.

XI. Del escrito de alegatos de la parte actora. En fecha 20 de mayo de 2026, se recibió vía correo electrónico de esta Comisión Nacional, escrito de alegatos.

XII. De la realización de las Audiencias Estatutarias. En fecha 20 de mayo del 2026, a las 11:26 horas, se llevó a cabo la realización de la primera audiencia estatutaria establecida para la parte actora. Con posterioridad, a las 12:37 horas, se realizó la segunda audiencia establecida para la parte acusada, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y en su caso sancionar conductas que puedan considerarse como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), es decir, esta Comisión está encargada de tutelar y garantizar los derechos político-electorales de las y los militantes.

Luego entonces, cuando se es competente en un asunto relacionado con violencia política de género, la autoridad deberá investigar si se actualiza o no la conducta acusada, así también tutelar los derechos de la víctima, emitiendo medidas para su protección y no repetición, y en su caso, sancionará a la persona infractora.

Bajo esta línea argumentativa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, supuesto que en el caso se actualiza, toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la normativa interna faculta a esta Comisión para atender actos que pueden configurarse como VPMRG.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma.

El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, toda vez que fue promovido por la parte

¹ En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

actora y recibido en la Sede Nacional de este Partido Político y vía correo electrónico el desahogo a la prevención realizada. En ellos se hizo constar el nombre de la promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad.

El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.

De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos señalados consisten en lo siguiente:

“(…) Comparezco para interponer QUEJA e incoar Procedimiento Disciplinario Sancionador y/o a Denunciar Hechos, ante la posible comisión de **ACTOS DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI GENERO, QUE VULNERA MI ESFERA JURIDICA, MORAL Y POLITICA, ADEMÁS ACTOS QUE TRANSGREDEN A LAS NORMAS DE LOS DOCUMENTOS BASICOS DE MORENA Y SUS REGLAMENTOS, así como posibles ACTOS DE DENOSTACION Y CALUMNIA, Y FALTAS DE PROBIDAD EN SU EJERCICIO DE SU ENCARGO PUBLICO Y POSIBLES ACTOS DE CORRUPCION, cometidos por parte del regidor CARLOS DERIK OLVERA SUMANO, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE APAN HIDALGO, POR EL PARTIDO MORENA. (...).**

Tal es el caso, que sufrí, Violencia física y simbólica contra las mujeres en política: Físicamente: me agredieron físicamente en plena sesión de cabildo, y amenazado de muerte. Esto realizado por Una turba de personalidades, malinformadas, y manipuladas por la oposición, del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), Partido Verde Ecologista de México (en adelante Partido Verde), del Partido Acción Nacional (en adelante Pan), y del Partido del Trabajo (en adelante Pt), quienes azuzaron a los grupos de personas, e invitaban a tomar la presidencia por la fuerza, donde exigían algo inadmisibles, Que yo condonara el pago de servicios municipales a los agresores, tal como el agua y drenaje. Sabiendo que es un derecho humano, pero sujeto a pagos y contribuciones que recauda el municipio a través de su órgano regulador del agua. Pidiendo, además, que no se instalaran medidores de agua. Cuestión que no sucedió y que no esta presupuestalmente hablando, viable financieramente. Ante tal situación, salí lesionada, mis compañeros de la administración municipal también salieron lesionados, por ello, pedí a mis compañeros de partido a los regidores que me acompañaran para denunciar los hechos y pedirles su apoyo. Donde el hoy denunciado, no colaboré con la investigación ni dio la cara con los afectados, ni con los aliados del partido MORENA. Desde ahí marco un parteaguas.

Después de no colaborar con las investigaciones contra el grupo de choque descrito, se le vio paseando sin empacho alguno, y dejándose ver con la oposición en cafés, y en restaurantes, en fiestas del PRI, y cenas del Verde ecologista.

Igualmente, adopto una postura de ir en contra de las propuestas que cristalizan la verdadera transformación del municipio, votando todo en contra de las políticas de gobierno. y de nuestro gobernador Julio Menchaca Salazar, y también en contra de las recomendaciones hechas por mi persona, debo advertir que si bien, el que seamos del mismo partido movimiento NO IMPLICA QUE SIEMPRE NOS ACOMPAÑEMOS EN LAS VOTACIONES Y PLANTEAMIENTOS SINO QUE BUSQUEMOS diariamente, acciones que debe ser a favor del pueblo y que representen poner al pueblo en el centro de las decisiones, SIN EMBARGO LA ACTITUD Y LAS VOTACIONES DEL **REGIDOR DENUNCIADO ES ESTAR SOMETIDO A LO QUE DISPONEN LAS REGIDORAS DEL PARTIDO VERDE Y DEL PRI, QUE SON PERSONAS QUE REPRESENTAN AL PEOR LASTRE POR EL QUE LUCHAMOS, QUE SON RESABIOS DEL VIEJO SISTEMA DE LA MAFIA DEL PODER.**

En este sentido, debo advertir que, el denunciado, ha conformado un grupo de oposición frontal a las decisiones, o sea no construyen acuerdos sino simplemente votan las regidoras de PAN, PRI, VERDE, PT y el Regidor denunciado en contra de todo y a favor de, nada de lo que se propone por Morena y de nuestro aliado Nueva Alianza. (...)

Asimismo, denostar y calumniar, y dañar mi imagen pública y por consecuencia el trabajo de asamblea de nuestro partido político en el municipio, entorpece, pone el pie, vota en contra de todo lo que llevara al cambio verdadero en Apan, como se puede evidenciar en las transmisiones, en vivo de las sesiones de cabildo.

Donde se evidencia, que todas sus votaciones van en contra de las políticas públicas que benefician al pueblo.

A esta Autoridad Investigadora y Resolutora, les pido atentamente, consulten cualquier sesión de cabildo, a partir del mes de julio del 2025, grabada o en vivo, y puedo aseverar que cualquier sesión por desarrollar, se puede consultar en la página, de FACEBOOK de la Presidencia de Apan, Hidalgo. Evidenciaran todo lo antes referido, su comportamiento mediático, y político, faccioso y en contra de la transformación. (...)

Es el caso que además de su sobrada actitud de negligencia, el hoy denunciado, aludiendo a mi calidad de presidenta me levanta hechos falsos y me calumnia, tachándome de falta de ética, siendo que mi actuar es transparente y ajustado a derecho.

No obstante, todavía prosigue, llamando que mis comportamientos son inauditos y que mi comportamiento incorrecto, además de tachar de paralizar los mismos, siendo esto totalmente falso, además de misógino el comentario y de discriminatoria hacia mi persona, pues su conducta es por demás sistemática. (...)

Dicha conducta resulta particularmente grave, toda vez que el señalado recibió y recibe recursos públicos provenientes de instancias estatales y federales encabezadas por gobiernos de MORENA, entre ellos apoyos canalizados a través del Instituto Hidalguense de la Juventud, así como de otros organismos públicos.

Esta situación evidencia una incongruencia política y ética, pues no es admisible beneficiarse de recursos de gobiernos de la Cuarta Transformación mientras, de manera paralela, se les descalifica, confronta y obstaculiza desde el ejercicio del cargo público. (...).

En este enlace aparece al corte del 2025, seguir el regidor y su hermana, gozando de los beneficios de becas por el INSTITUTO DEL DEPORTE DE HIDALGO Y DIVERSOS ENTES PUBLICOS TALES COMO COMISION NACIONAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE. (...).

De manera pública, reiterada y sistemática, el regidor CARLOS DERIK OLVERA SUMANO, y su padre Román Olvera Ramírez han emitido expresiones, manifestaciones y acciones que desacreditan y denostando a los gobiernos municipal, estatal y federal emanados del partido MORENA, generando confusión, desinformación y desanimo entre la militancia y la ciudadanía en general. (...).”

1.1 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA.

Las documentales públicas. Consistente en copia certificada de la constancia de Mayoría, en la que se le designa como presidenta municipal, así como las actas de cabildo: 34 Ordinaria, 36 Extraordinaria y 45 Extraordinaria.

La documental privada. Consistentes en notas periodísticas referentes al acusado:

<https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/inconformes-con-medidores-se-manifiestan-en-cabildo-de-apan/>

La documental privada. Consistente en la impresión del Instituto Hidalguense del deporte de los montos pagados por ayudas y subsidios, donde el denunciado es beneficiario. <file:///C:/Users/OFICIAL/Desktop/ayudas%20sociales.pdf>
https://transparenciadocs.hidalgo.gob.mx/ENTIDADES/IHDeporte/dir3/htm/a69_f15_BIN_HIDE.htm

Las técnicas. Consistentes en 16 fotografías contenidas dentro del escrito de queja.

La técnica. Consistente en videos dentro de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/p/Gobierno-Municipal-de-Apan-2024-2027-61565708573854/>
Señalando también vínculos de las sesiones:

<https://www.facebook.com/share/v/1BmByxyrYT/2mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/v/1AqwK84oE2/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/v/1DB6Cg8dJQ/?mibextid=wwXlfr>

La técnica. Consistente en fotografías en las cuales se señala que aparece el denunciado en eventos oficiales gubernamentales: <https://transparenciadocs.hidalgo.gob.mx/ENTIDADES/IHDeporte/dir2/LCG-2022/3erTrimestre/ayudas%20sociales%20a%20sep%2722.pdf>
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1031771/MONTOS_Y_SUBSIDIOS_CONADE_2T2025.pdf

La testimonial. En primera instancia se había ofrecido la prueba testimonial a cargo de los regidores Yadira Pérez Ponce y Vicente Maravilla Flores.

Sin embargo, mediante escrito recibido vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional de fecha 16 de mayo de 2026, se hace la sustitución de testigo respecto del C. Vicente Maravilla Flores. En su lugar, se ofrece como testigo a la Lic. Litzahaya Sarai Montaña Olvera.

La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente.

La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca a su ofertante.

Las supervenientes consistentes en:

La documental pública. Consistente en la respuesta emitida por el área de transparencia, mediante la cual se remiten tres declaraciones patrimoniales públicas obtenidas del portal oficial, correspondientes al hoy acusado, **C. CARLOS DERIK OLVERA SUMANO.**

La documental pública. Consistente en la versión estenográfica y transcripción oficial certificada de la sesión de Cabildo del 1 de abril de 2026.

Las técnicas. Consistentes en 2 videos:

Video denominado “No da la palabra”, de una duración de 6:32.

Por otro lado, se ofrece un video el cual no es posible visualizarlo. Viene en formato “Documentos de Google” y al abrirlo se desprende la frase “This attachment was removed: VIDEO IGNORA A LA PRESIDENTA.mp4”.

La técnica. Consistente en la información pública contenida en el portal oficial de la CONADE, correspondiente al último trimestre de apoyos sociales otorgados en el ejercicio 2025.

El documento puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1054145/MAY_S_4T2025.pdf

En ese sentido, las pruebas técnicas consistentes en 16 fotografías y 5 links ofertadas fueron revisadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55² del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461³, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado “**V. VALORACIÓN DE PRUEBAS, 1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.**”

2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA.

² **Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 461.** (...) **5.** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Esta Comisión Nacional advierte que la parte acusada presentó de manera extemporánea la contestación al recurso de queja promovido en su contra. En virtud de ello, y atendiendo al principio de preclusión procesal que rige el procedimiento, se determinó la preclusión de sus derechos procesales.

3. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.⁵

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

⁴ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas señaladas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁶, así como por el artículo 62 de la LGIPE⁷, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁸.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos

⁶ **Artículo 14.** (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones

⁷ **Artículo 462.** 1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁸ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

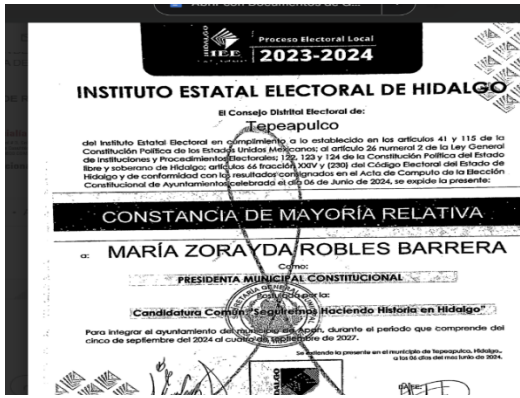
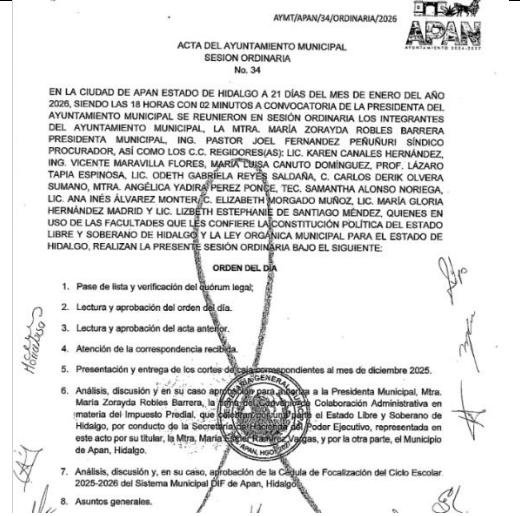
Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

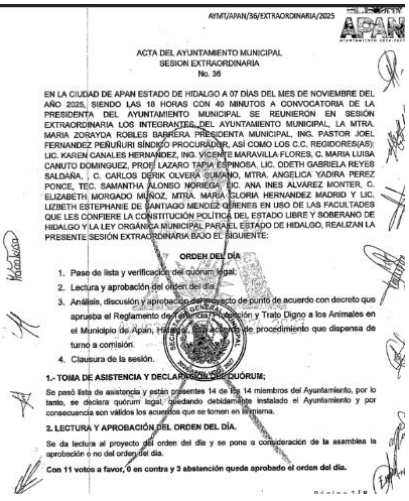
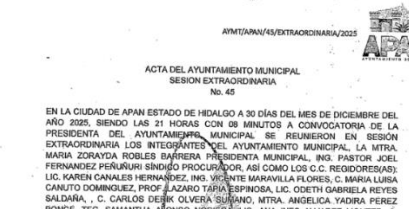
científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos señalados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1		<p>Consistente en copia certificada de la constancia de Mayoría, en la que se le designa como presidenta municipal.</p> <p>Número de fojas: 2</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.</p>
2		<p>Acta de cabildo 34 Ordinaria.</p> <p>Número de fojas: 11</p>	<p>Esta Comisión Nacional determina que las pruebas relacionadas con actos propios del ejercicio de la función pública desempeñada por el demandado en su calidad de regidor, específicamente aquellas relativas a la emisión de votos en sesiones de Cabildo, no generan convicción ni resultan idóneas para acreditar los hechos materia del presente procedimiento, al actualizarse la incompetencia de este órgano partidista para conocer sobre</p>

			<p>actuaciones inherentes a la función deliberativa y colegiada del Ayuntamiento. Ello, debido a que tales actos se encuentran protegidos por el principio de autonomía en la toma de decisiones públicas y escapan al ámbito de control disciplinario interno de esta Comisión.</p>
<p>3</p>	 <p>ACTA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SESION EXTRAORDINARIA No. 36</p> <p>EN LA CIUDAD DE APAN ESTADO DE HIDALGO A 07 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 18 HORAS CON 40 MINUTOS A CONVOCATORIA DE LA PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SE REUNIERON EN SESION EXTRAORDINARIA LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, LA MTRA. MARIA ZORAYDA ROBLES BARRERA PRESIDENTA MUNICIPAL, ING. PASTOR JOEL FERNANDEZ FERNANDEZ SINDICO PROCURADOR, ASI COMO LOS C.C. REGIDORES(AS): LIC. KAREN CANALES HERNANDEZ, ING. VICENTE MARAVILLA FLORES, C. MARIA LUISA CANUTO DOMINGUEZ, PROF. LAZARO TAPIA ESPINOSA, LIC. ODETH GABRIELA REYES SALDARRIA, C. CARLOS DIEGO OLIVERA SUAZO, MTRA. ANGELICA YADIRA PEREZ PONCE, TEC. SAMANTHA ALONSO NORIEGA, LIC. ANA INES ALVAREZ MONTER, C. ELIZABETH MORGADO MURCIA, MARIA ELZORA HERNANDEZ MADRID Y LIC. LIZBETH ESTEPHANE DE SANTIAGO MENDEZ QUENES EN USO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REALIZAN LA PRESENTE SESION EXTRAORDINARIA BAJO EL SIGUIENTE:</p> <p>ORDEN DEL DIA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pase de lista y verificación del quórum. 2. Lectura y aprobación del orden del día. 3. Análisis, discusión y aprobación del proyecto de punto de acuerdo con decreto que aprueba el Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales en el Municipio de Apan, Hidalgo, en el procedimiento que dispensa de turno a cottiación. 4. Clausura de la sesión. <p>1.- TOMA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DE QUORUM: Se pasó lista de asistencia y están presentes 14 de los 14 miembros del Ayuntamiento, por lo tanto, se declara quórum legal, quedando debidamente instalado el Ayuntamiento y por consecuencia son válidos los acuerdos que se toman en la misma.</p> <p>2. LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA. Se da lectura al proyecto del orden del día y se pone a consideración de la asamblea la aprobación o no del orden del día. Con 11 votos a favor, 0 en contra y 3 abstención queda aprobado el orden del día.</p>	<p>Acta de cabildo 36 Extraordinaria.</p> <p>Número de fojas: 9</p>	<p>Esta Comisión Nacional determina que las pruebas relacionadas con actos propios del ejercicio de la función pública desempeñada por el demandado en su calidad de regidor, específicamente aquellas relativas a la emisión de votos en sesiones de Cabildo, no generan convicción ni resultan idóneas para acreditar los hechos materia del presente procedimiento, al actualizarse la incompetencia de este órgano partidista para conocer sobre actuaciones inherentes a la función deliberativa y colegiada del Ayuntamiento. Ello, debido a que tales actos se encuentran protegidos por el principio de autonomía en la toma de decisiones públicas y escapan al ámbito de control disciplinario interno de esta Comisión.</p>
<p>4</p>	 <p>ACTA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SESION EXTRAORDINARIA No. 45</p> <p>EN LA CIUDAD DE APAN ESTADO DE HIDALGO A 30 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 21 HORAS CON 08 MINUTOS A CONVOCATORIA DE LA PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SE REUNIERON EN SESION EXTRAORDINARIA LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, LA MTRA. MARIA ZORAYDA ROBLES BARRERA PRESIDENTA MUNICIPAL, ING. PASTOR JOEL FERNANDEZ FERNANDEZ SINDICO PROCURADOR, ASI COMO LOS C.C. REGIDORES(AS): LIC. KAREN CANALES HERNANDEZ, ING. VICENTE MARAVILLA FLORES, C. MARIA LUISA CANUTO DOMINGUEZ, PROF. LAZARO TAPIA ESPINOSA, LIC. ODETH GABRIELA REYES SALDARRIA, C. CARLOS DIEGO OLIVERA SUAZO, MTRA. ANGELICA YADIRA PEREZ PONCE, TEC. SAMANTHA ALONSO NORIEGA, LIC. ANA INES ALVAREZ MONTER, C. ELIZABETH MORGADO MURCIA, LIC. MARIA GERARDA HERNANDEZ MADRID Y LIC. LIZBETH ESTEPHANE DE SANTIAGO MENDEZ QUENES EN USO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REALIZAN LA PRESENTE SESION EXTRAORDINARIA BAJO EL SIGUIENTE:</p> <p>ORDEN DEL DIA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pase de lista y verificación del quórum. 2. Lectura y aprobación del orden del día. 3. Aprobación del Contrato de Compraventa Identificado con el número CJAD090/2023, que celebran por una parte el Municipio de Apan, representado en este acto por la C. María Zorayda Robles Barrera, en su calidad de Presidenta Municipal, y por la otra parte el Sr. Roberto Barrera, en su calidad de Presidente Municipal, quien en lo sucesivo se le denominará "El Municipio", y por la otra parte el Sr. Roberto Barrera, quien en lo sucesivo se le denominará "El Proveedor". 4. Aprobación del Contrato de Compraventa Identificado con el número CJAD090/2023, que celebran por una parte el Municipio de Apan, representado en este acto por la C. María Zorayda Robles Barrera, en su calidad de Presidenta Municipal, y por la otra parte el Sr. Roberto Barrera, en su calidad de Presidente Municipal, quien en lo sucesivo se le denominará "El Municipio", y por la otra parte el Sr. Roberto Barrera, quien en lo sucesivo se le denominará "El Proveedor". 	<p>Acta de cabildo 45 Extraordinaria.</p> <p>Número de fojas: 18</p>	<p>Esta Comisión Nacional determina que las pruebas relacionadas con actos propios del ejercicio de la función pública desempeñada por el demandado en su calidad de regidor, específicamente aquellas relativas a la emisión de votos en sesiones de</p>


			<p>Cabildo, no generan convicción ni resultan idóneas para acreditar los hechos materia del presente procedimiento, al actualizarse la incompetencia de este órgano partidista para conocer sobre actuaciones inherentes a la función deliberativa y colegiada del Ayuntamiento. Ello, debido a que tales actos se encuentran protegidos por el principio de autonomía en la toma de decisiones públicas y escapan al ámbito de control disciplinario interno de esta Comisión.</p>
--	--	--	---

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN:

Se tienen por ofrecidas para demostrar la existencia de su dicho, advirtiendo esta Comisión Nacional que cuyo contenido es el siguiente:

No	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
1		<p>Si bien la actora ofrece esta prueba como documental privada, se trata de una prueba técnica, consistente en un link electrónico referente a una nota periodística del “Universal Hidalgo”.</p> <p>https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/inconformes-con-medidores-se-manifiestan-en-cabildo-de-apan/</p>	<p>No se le otorga valor probatorio toda vez que la página referida no pudo ser inspeccionada por esta Comisión, al no encontrarse disponible.</p>

<p>2</p>	 <p>No se ha podido acceder al archivo</p> <p>Es posible que se haya movido, editado o eliminado.</p> <p>ERR: FILE NOT FOUND</p>	<p>Consistente en la impresión del Instituto Hidalguense del deporte de los montos pagados por ayudas y subsidios, donde el denunciado es beneficiario. Se ofreció dentro del escrito inicial de queja mediante el link: file:///C:/Users/OFFICIAL/Desktop/ayudas%20sociales.pdf</p>	<p>No se le otorga valor probatorio toda vez que el link referido no pudo ser inspeccionada por esta Comisión, al no encontrarse disponible.</p>
<p>3</p>		<p>Consistente en el video dentro de la red social Facebook: https://www.facebook.com/share/v/1BmByxYrYT/2mibextid=wwXlfr</p>	<p>No se le otorga valor probatorio toda vez que el link referido no pudo ser inspeccionada por esta Comisión, al no encontrarse disponible.</p>
<p>4</p>		<p>Consistente en el video dentro de la red social Facebook: https://www.facebook.com/share/v/1AqwK84oE2/?mibextid=wwXlfr</p>	<p>No se le otorga valor probatorio toda vez que el link referido no pudo ser inspeccionada por esta Comisión, al no encontrarse disponible.</p>
<p>5</p>		<p>Consistente en el video dentro de la red social Facebook: https://www.facebook.com/share/v/1DB6Cg8dJQ/?mibextid=wwXlfr</p>	<p>No se le otorga valor probatorio toda vez que el link referido no pudo ser inspeccionada por esta Comisión, al no encontrarse disponible.</p>


<p>6</p>		<p>Dicha prueba se ofreció dentro del escrito inicial de queja como “fotografías en las cuales se señala que aparece el denunciado en eventos oficiales gubernamentales”, sin embargo, al revisar el link proporcionado, se desprende el contenido referente a “Montos pagados por ayudas y subsidios DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022”, del Instituto Hidalguense del Deporte: https://transparenciadocs.hidalgo.gob.mx/ENTIDADES/IHDeporte/dir2/LCG-2022/3erTrimestre/ayudas%20sociales%20a%20sep%2722.pdf Número de fojas: 6</p>	<p>Esta Comisión Nacional otorga valor probatorio a los elementos relacionados con las percepciones, apoyos o estímulos económicos presuntamente recibidos por la persona denunciada, toda vez que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento. En consecuencia, dichos medios de prueba serán valorados en concatenación con el resto de las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar si los hechos denunciados resultan compatibles con la normativa estatutaria y los principios de probidad exigibles a la persona denunciada.</p>
<p>7</p>		<p>Dicha prueba se ofreció dentro del escrito inicial de queja como “fotografías en las cuales se señala que aparece el denunciado en eventos oficiales gubernamentales”, sin embargo, al revisar el link proporcionado, se desprende el contenido referente a “Montos pagados por ayudas y Subsidios Periodo (Segundo trimestre del año 2025)”, de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1031771/MONTOS_Y_SUBSIDIOS_CONADE_2T2025.pdf Número de fojas: 79</p>	<p>Esta Comisión Nacional otorga valor probatorio a los elementos relacionados con las percepciones, apoyos o estímulos económicos presuntamente recibidos por la persona denunciada, toda vez que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento. En consecuencia, dichos medios de prueba serán valorados en concatenación con el resto de las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar si los hechos denunciados resultan compatibles con la normativa estatutaria y los principios de probidad exigibles a la persona denunciada.</p>

<p>8</p>		<p>Fotografía consistente en una publicación realizada en la página de la red social Facebook, en fecha 9 de enero de 2026, por la C. María Gloria Hernández.</p> <p>En dicha fotografía se visualiza al C. Carlos Derik Olvera Sumano, en una reunión con la C. María Gloria Hernández Madrid (Partido Verde) y la C. Ana Ines Álvarez Monter (Pan), y la C. Elizabeth Morgado (PT)</p>	<p>Se otorga valor probatorio de indicio, toda vez que guarda relación con los hechos admitidos a estudio, consistentes en apoyo o relación notoria con dirigentes (regidores) de otro partido político diverso a morena.</p>
<p>9</p>		<p>Fotografía consistente en una publicación realizada en la página de la red social Facebook, en fecha 9 de enero de 2026, por la C. María Gloria Hernández.</p>	<p>A dicha fotografía no se le otorga valor probatorio dado que no se especifican claramente las circunstancias de moto, tiempo y lugar ni los actos que se realizan. Por lo que imposibilita a esta Comisión para concatenarla con demás elementos que obren en el presente expediente.</p>
<p>10</p>		<p>Fotografía de fecha 20 de diciembre de 2025, referente a una publicación realizada mediante la plataforma Facebook, de la página de la C. María Gloria Hernández, en la cual se aprecia lo siguiente:</p> <p><i>“Hay momentos que se quedan en el corazón, convivencias cuya alegría nos recuerdan que las cosas siempre resultan mejor cuando lo que prevalece es el respeto, la empatía y el ánimo por servir en armonía!! #RegidoresUnidosPorApan seguimos firmes en trabajar juntos, escucharnos y construir por el bien común, celebramos convivir en familia con paz y felices por la próxima llegada de la Navidad!! 🎄”</i></p> <p>En dicha fotografía se visualiza al C. Carlos Derik Olvera Sumano, en una reunión con diversas personas regidoras de un partido diverso a morena.</p>	<p>Se otorga valor probatorio de indicio, toda vez que guarda relación con los hechos admitidos a estudio, consistentes en apoyo o relación notoria con dirigentes (regidores) de otro partido político diverso a morena.</p>

<p>11</p>		<p>Fotografía de fecha 20 de diciembre de 2025, referente a una publicación realizada mediante la plataforma Facebook, de la página de la C. María Gloria Hernández.</p> <p>En dicha fotografía se visualiza al C. Carlos Derik Olvera Sumano, en una reunión con diversas personas regidoras de un partido diverso a morena.</p>	<p>Se otorga valor probatorio de indicio, toda vez que guarda relación con los hechos admitidos a estudio, consistentes en apoyo o relación notoria con dirigentes (regidores) de otro partido político diverso a morena.</p>
<p>12</p>		<p>Fotografía de fecha 20 de diciembre de 2025, referente a una publicación realizada mediante la plataforma Facebook, de la página de la C. María Gloria Hernández.</p> <p>En dicha fotografía se visualiza al C. Carlos Derik Olvera Sumano, en una reunión con diversas personas regidoras de un partido diverso a morena.</p>	<p>Se otorga valor probatorio de indicio, toda vez que guarda relación con los hechos admitidos a estudio, consistentes en apoyo o relación notoria con dirigentes (regidores) de otro partido político diverso a morena.</p>
<p>13</p>		<p>Fotografía de fecha 20 de diciembre de 2025, referente a una publicación realizada mediante la plataforma Facebook, de la página de la C. María Gloria Hernández.</p> <p>En dicha fotografía se visualiza al C. Carlos Derik Olvera Sumano, en una reunión con diversas personas regidoras de partidos diversos a morena.</p>	<p>Se otorga valor probatorio de indicio, toda vez que guarda relación con los hechos admitidos a estudio, consistentes en apoyo o relación notoria con dirigentes (regidores) de otro partido político diverso a morena.</p>
<p>14</p>		<p>Fotografía de fecha 20 de diciembre de 2025, referente a una publicación realizada mediante la plataforma Facebook, de la página de la C. María Gloria Hernández.</p> <p>En dicha fotografía se visualiza al C. Carlos Derik Olvera Sumano, en una reunión con diversas personas regidoras de partidos diversos a morena.</p>	<p>Se otorga valor probatorio de indicio, toda vez que guarda relación con los hechos admitidos a estudio, consistentes en apoyo o relación notoria con dirigentes (regidores) de otro partido político diverso a morena.</p>

<p>15</p>		<p>Fotografía de fecha 20 de diciembre de 2025, referente a una publicación realizada mediante la plataforma Facebook, de la página de la C. María Gloria Hernández.</p> <p>En dicha fotografía se aprecian, a decir de la parte actora, la C. Lizbeth de Santiago Méndez (ex Contralora y Regidora del PRI), y María Gloria Hernández.</p>	<p>Se otorga valor probatorio de indicio, toda vez que guarda relación con los hechos admitidos a estudio, consistentes en apoyo o relación notoria con dirigentes (regidores) de otro partido político diverso a morena.</p>
<p>16</p>		<p>Consistente en una fotografía de la página personal del C. Román Olvera Ramírez, padre del demandado, dentro de la red social Facebook.</p>	<p>No se le otorga valor probatorio, toda vez que mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, se determinó la improcedencia de los hechos presuntamente realizadas por terceros. Dicho acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, por lo que se tuvo por consentido.</p>
<p>17</p>		<p>Consistente en dos fotografías de publicaciones realizadas por el C. Román Olvera Ramírez, padre del demandado, dentro de la red social Facebook.</p>	<p>No se le otorga valor probatorio, toda vez que mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, se determinó la improcedencia de los hechos presuntamente realizadas por terceros. Dicho acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, por lo que se tuvo por consentido.</p>
<p>18</p>		<p>Consistente en dos fotografías de publicaciones realizadas por el C. Román Olvera Ramírez, padre del demandado, dentro de la red social Facebook.</p>	<p>No se le otorga valor probatorio, toda vez que mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, se determinó la improcedencia de los hechos presuntamente realizadas por terceros. Dicho acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, por lo que se tuvo por consentido.</p>

<p>19</p>		<p>Consistente en dos fotografías de publicaciones realizadas por el C. Román Olvera Ramírez, padre del demandado, dentro de la red social Facebook.</p>	<p>No se le otorga valor probatorio, toda vez que mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, se determinó la improcedencia de los hechos presuntamente realizadas por terceros. Dicho acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, por lo que se tuvo por consentido.</p>
<p>20</p>		<p>Consistente en dos fotografías de publicaciones realizadas por el C. Román Olvera Ramírez, padre del demandado, dentro de la red social Facebook.</p>	<p>No se le otorga valor probatorio, toda vez que mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, se determinó la improcedencia de los hechos presuntamente realizadas por terceros. Dicho acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, por lo que se tuvo por consentido.</p>
<p>21</p>		<p>Consistente en dos fotografías de publicaciones realizadas por el C. Román Olvera Ramírez, padre del demandado, dentro de la red social Facebook.</p>	<p>No se le otorga valor probatorio, toda vez que mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, se determinó la improcedencia de los hechos presuntamente realizadas por terceros. Dicho acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, por lo que se tuvo por consentido.</p>

<p>22</p>	<p>21 nov 2025 · Lipps Inc. · Designer Music ·</p> <p>En un país donde el apoyo es nulo En donde hasta q triunfas te voltean a ver. Pero claro un país de guerreros toltecas . Seguimos adelante. Los amo hijos, gracias por esto. México campeón del mundo chinga. Ahuevo. Seguiremos abriendo puertas para las nuevas generaciones. Viva México.</p> 	<p>Consistente en dos fotografías de publicaciones realizadas por el C. Román Olvera Ramírez, padre del demandado, dentro de la red social Facebook.</p>	<p>No se le otorga valor probatorio, toda vez que mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, se determinó la improcedencia de los hechos presuntamente realizados por terceros. Dicho acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, por lo que se tuvo por consentido</p>
-----------	--	--	---

Sobre las pruebas contenidas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, a estas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, así como lo previsto en el criterio jurisprudencial **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁹**,

LA TESTIMONIALES

La testimonial a cargo de la **C. YADIRA PÉREZ PONCE**, para lo cual se transcribe parte esencial contenida en el acta de audiencia virtual, realizada el pasado 20 de mayo de 2026:

“Interrogatorio del representante legal de la parte actora:

1. ¿Desde hace cuánto conoce al demandado Carlos Derik Olvera Barrera Sumano? Desde el inicio de la campaña que sería desde junio del 2024.
2. ¿Ha presenciado las sesiones de cabildo? Sí
- 3 ¿Cuál es la conducta del regidor? Generalmente es de "confrontación", vota en contra de todo lo que proponga la Presidenta Municipal, aliado con regidoras de oposición (PRI, PAN, Verde). Actualmente el regidor es moderador de las sesiones y cada uno tenemos que levantar la mano y el va tomando turnos para poder participar, en reiteradas ocasiones ignora a la presidenta municipal, no voltear a verla, no le da el turno de la palabra y se lo da al síndico o a las regidoras de la oposición.

⁹ Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

4. ¿Dentro de estos tratos que usted ha mencionado, díganos cuál es el trato diferencial que usted ha notado? Con la presidenta municipal, pues es eso, ¿no? Que no le da no le da la palabra. Este, de hecho, no la volteé a ver, la ignoran. Les comentaba, nosotros tenemos turnos, ¿no? Entonces, vamos levantando la mano, va tomando él nota en los números e ignora a la presidenta. Yo personalmente, en reiteras ocasiones le he tenido que comentar que está levantando la mano la presidenta municipal para que voltee a ver, aunque así anota el turno, no le da la palabra, le da la palabra a la regidora de su exposición. sobre todo a la licenciada María Gloria.
5. ¿Usted ha presenciado actos biológicos dentro de las sesiones del Cabildo? pues eh el día 4 de junio eh a través de las redes sociales eh hubo una sesión que se salió de control eh donde golpearon al presidente municipal y a varios de mis compañeros de Morena, varios de servidores públicos.
6. Me puede decir si se encontraba la oposición ahí, ¿qué estaba haciendo? Sí, sí, estaba la oposición. Sobre todo la licenciada María Gloria Hernández Madrid da el micrófono a las personas que eh que empezaron a provocar estos conflictos. De hecho, todas las personas eh que se encontraban y que estaban haciendo estaban eh haciendo actos de violencia son allegados a la regidora del PRI, del PAN, del PT y del Verde Ecologista.
7. ¿Ahí usted que vio? cuál fue la conducta del regidor Carlos Derik en ese momento? no pues fue nula. Eh, se le invitó a que denunciara y no lo quiso hacer.
8. ¿Me puede decir quién es María Gloria Hernández Madrid? Bueno, María Gloria Hernández Madrid ha sido servidora pública, eh ha sido diputada federal por el PRI, diputada local, síndico procurador, jefa de averiguaciones previas y fue candidata eh a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista. Sin embargo, pues es una persona que desde que inició la administración se ha dedicado a confrontar, a ofender públicamente a la presidenta municipal llamándola ignorante, llamándola ratera diciéndole que miente, que traiciona eh sin tener pruebas a la secretaria municipal, este constantemente y constantemente casi en todas las sesiones es rara la sesión en que esta regidora este no provoca actos de violencia, lleva gente eh a las sesiones de cabildo pues para hacer confrontación.
9. ¿Usted me habló de una alianza Explíqueme cuál es esa alianza entre regidores? Ah, bueno, lo que pasa es que se les ha visto en diferentes espacios públicos eh al regidor Carlos Derik Vera con estas regidoras de oposición y de hecho ya no lo ocultan. En día 20 de diciembre existe una fotografía que está en perfil de la licenciada María Montes Madrid donde están cenando con sus familias y colocan el hashtag regidores unidos por pues esto confirmando de día que tiende ya con la oposición.
10. ¿Quién más está dentro de esta alianza de? Pues está la regidora María Gloria Hernández Madrid por el Verde Ecologista, la licenciada Lizbeth de Santiago Mendez, que también fue candidata por el PRI y ex contradora. Está la regidora Ana Inés por el PAN y bueno, el regidor Carlos Derik.
11. ¿Esta alianza se reúne esporádicamente o con qué frecuencia se reúne? No, se ha visto este con frecuencia y sobre todo también está en las redes sociales, ¿no? Eh, el regidor Carlos Derik ordina la Comisión de Protección Civil y se desvió también a través de las redes sociales, reunidos en la gasera. Existe conflicto de intereses porque es de la familia de la regidora del PAN, donde esta gasera ya había sido clausurada por el municipio porque es peligrosa para todos los habitantes, ¿no? Sin embargo, él pues se reúne con las mismas regidoras de oposición a tratar de ayudarlo y bueno, pues sobre todo cuando previo a celebrarse la sesión se les ve juntos, eh se reúne cuando se cuándo se reúnen sobre todo en salud de regidores, pues la votación siempre es este en contra de lo que propone la presidenta municipal y algunas veces el regidor no ha estado presente porque ha salido del país eh pues vota en abstención.

12. Para ser específicos, ¿qué pasó con esa gasera? Eh, explotó eh no recuerdo en qué año y fue cancelada, fue por Protección Civil porque los este habitantes de la comunidad pues vinieron a solicitarlo porque es un peligro para su comunidad.

13. ¿El regidor Carlos Derik, conoce su situación económica patrimonial? ¿Usted la conoce? Él únicamente reporta que percibe una dieta como un regidor, pero este recibe eh porque también está en el portal de, o sea, él no declara completo, pero en el portal de transparencia existe un salario que percibe pues este de \$65000 pesos de apoyo de la CONAVE y otro de 10,000 pesos del Instituto Hidalguense del Deporte.

14. ¿Aproximadamente? Pues \$100,000 pesos aproximadamente mensuales.

15. ¿Usted es regidor en por qué partido? Eh, por Nueva Alianza. ¿Fue candidatura en común con quién? Con morena.

16. ¿Usted qué cree que afecte al partido Morena de la conducta del demandado? Eh, no, pues afecta muchísimo porque esto da a la ciudadanía una percepción de que no está cumpliendo con los principios que dictan morena, ¿no? Eh, da una percepción a la comunidad de confrontación de que no hay acuerdos, eh que lo ha manifestado en diferentes ocasiones, ¿no?, que Morena no está trabajando bien en el municipio. Entonces, pues sí, la respuesta sí se afecta al partido Moreno.

17. ¿Cómo puede dar una opinión acerca de trabajo que ha hecho como moderador Carlos Derik Olvera? Su trabajo en comisiones es nulo. La única esta vez que yo he visto que se reúnen comisiones fue el día que se reunieron en la gasera. Eh, pues se podrá verificar a través de sus informes. No propone eh la única vez que ha propuesto fue un reglamento que fue un plagio. Y bueno, pues a través de las sesiones únicamente es de confrontación, ¿no? Busca, busca confrontar.

18. El licenciado, hizo referencia a que ocurrieron hechos el día 4 de junio, el día 4 de junio, pero no precisó de qué año. ¿Podría precisarnos de qué año? 4 de junio del 2025.

19. ¿Además de los hechos de 4 de junio 2021, han ocurrido algún otro tipo de eventos violentos en las sesiones de ayuntamiento? Eh, sí, en septiembre también, yo 2025, casi como iniciábamos esta gestión y la licenciada María Hernández Madrid trajo gente eh comerciantes, sobre todo a ella, eh para provocar conflicto por la apertura de una esta empresa china donde Eh, pues la gente estaba plagada de mentiras, ¿no? Diciendo que ya se le salió el permiso y muchas otras cosas. Otra fue el día del informe de gobierno en septiembre de este del año pasado, el primer informe de gobierno, pues donde ella toma la palabra porque era la moderadora y provocó este pues que se salieran de contra muchas cosas.

20. La presidenta municipal, ¿a qué partido político pertenece? A Morena.

21. ¿Puede usted precisar a partir de qué fecha es moderador de las sesiones Carlos Derik Olvera? A partir de abril de este año.

22. ¿Cuál es el procedimiento que ustedes utilizan para en el uso de la palabra durante la sesión? eh bueno, se discute. Bueno, se lee el punto y comenzamos a levantar la mano y el moderador empieza a hacer las anotaciones para posteriormente dar el uso de voz.

23. ¿En este caso, el uso de la voz será en qué orden? Pues se da como él es que voltear a ver a la oposición y les va cediendo la palabra conforme él va viendo que es de importancia. La verdad desconozco porque él no sigue los turnos cómo debe de ir.

24. ¿El regidor en ejercicio de su cargo de moderador le otorga el uso de la voz en el orden en que ella solicitó la palabra? No, ni siquiera la voltear a ver.

25. ¿Cuándo ella solicita su participación, el regidor registra su turno? Debería registrarlo, pero no le da la palabra.

26. Cuando existe algún evento o alguno de los hechos a los que ha hecho referencia que son de carácter violento. ¿Cuál ha sido la reacción del regidor, ha realizado alguna manifestación a favor o en contra de estos hechos violentos? Pues el informe de gobierno

estuvo felicitando, han repetido la exposición, se han tomado fotografías juntos eh en diferentes espacios.

27. Es decir, ¿qué quiere usted decir que la manifestación del ha sido en favor de la oposición? Sí, así es.

28. Que nos di al testigo. ¿Por qué nos dice todo esto? Ah, pues porque me interesa porque el Partido Nueva Alianza está en una candidatura en común con morena y me interesa la imagen que el partido, porque además eh los ciudadanos esperan transformación misma que se ha dado eh sin embargo, a través de la misma administración, que en este caso son las regidoras de oposición y su bando, al regidor Carlos Derik Olvera Sumano, pues se han dedicado a crear una campaña de desprestigio en contra del municipio y sobre todo el primero.

29. ¿Cuál es la razón de su dicho? ¿Por qué sabe todo esto? Ah, pues porque no lo he visto, lo he presenciado, lo he escuchado. Sería cuánto de mi interrogatorio.”

La testimonial a cargo de la **C. LITZAHAYA SARAI MONTAÑO OLVERA**, para lo cual se transcribe parte esencial contenida en el acta de audiencia virtual, realizada el pasado 20 de mayo de 2026:

“Interrogatorio del representante legal de la parte actora:

1. ¿Desde cuándo conoce al servidor Carlos Derik Olvera Sumano? Desde que iniciamos a trabajar en la administración municipal y se tiene de 2024.
2. ¿Conoce de las actividades del regidor Carlos Derik Olvera Sumano? Sí, es regidor.
3. ¿Cuál es la conducta del regidor en las sesiones del ayuntamiento? Pues es una principalmente de ignorar las peticiones que se hace por parte de la presidenta municipal, así como todas las propuestas que ha emitido en cuanto al ayuntamiento.
4. Dentro de sus obligaciones de regidor, ¿cuáles son esas obligaciones que tiene? Pues estar presente en todas en cada una de las sesiones del Ayuntamiento, a las cuales no asiste. Tendría que realizar sesiones de las comisiones que se pide, genera algún tipo de propuesta por parte de su trabajo.
5. ¿Qué otras conductas ha presenciado en estas sesiones? Pues son conductas indicativas cuando la presidenta quiere hacer uso de la voz o quiere expresar en algún punto del orden del día la que estemos apoyando, realmente pues la ignora, no le da la palabra. Simplemente pues es como si no existiera.
6. Platíqueme de cuál es su actividad social del regidor. Lo que he presenciado en redes sociales es que tienen muchas fotografías de reuniones con regidores de la oposición de otros partidos, en fotografías que se toma haciendo alusión de que está en una sesión de su comisión que preside que es la de Protección Civil y en algunas reuniones en lugares como se aprecia en casa de las regidoras o algún pues lugar en común.
7. Cuando habla de las regidoras, ¿a quién se refiere? A las regidoras de oposición, que serían del partido del PRI, del PAN, del PT y del Partido Verde.
8. ¿Puede dar sus nombres de estas personas? Sí, es María Gloria Hernández del Partido Verde, Elizabeth Morgado del PT y Samantha Alonso Noriega del PAN.
9. ¿Usted cómo ha visto la relación entre estas personas? Pues es una relación muy cercana desde mi punto de vista porque yo he presenciado o he visto cómo llegan a las sesiones del ayuntamiento juntos, se reúnen en la sala del regidor en donde pues tienen ahí una convivencia y después suben a las sesiones juntos, eh, van juntos, tienen una relación muy cercana.

10. ¿Esta relación estrecha que ha dicho, lo realizan en las sesiones o nada más se queda en el ámbito social? En sesiones, se nota porque cuando estamos tratando el conjunto del orden del día y en cuanto a la votación se refiere, siempre se voltean a ver.
11. ¿Usted me habló de reuniones en las que ha habido violencia? Hay sesiones del Ayuntamiento en las que se ha salido de control por parte de personas que traen las personas que trae la posición para hacer confrontamientos. Una de ellas fue cuando se intentó abrir una empresa china. También cuando estábamos tocando el tema de medidores de agua como violencia insultada por esas regidoras de la oposición.
12. ¿A quién violentaron? A la presidenta municipal e en algunas ocasiones también le han pedido insultos, le han dicho que es una presidente ignorante, le han dicho que debe de estudiar la ley, que debería de saber lo que está haciendo.
13. Estos insultos, ¿quién se los profirió? La regidora de partido verde, la regidora María Gloria.
14. Dicen que han sufrido diversas violencias. ¿Qué tipo de violencias ha sufrido la doctora María Zorayda Robles Barrera? Ese día pues fue violencia física, hubo golpes, le jalaron el cabello, no la dejaban pasar.
15. ¿Usted dónde estaba? Estaba en la sesión del cabildo.
16. ¿Esta turba, alguien la dirigía? No eran personas que estaban siendo dirigidas por una regidora. Algunas de ellas yo las identifiqué porque eran personas que trabajaban con ellas, previa a esta administración y pues eran personas totalmente dirigidas.
17. ¿Qué saben de posteriormente de esos hechos? ¿La rectora presentó alguna denuncia? ¿No lo hizo? Eh, sí.
18. ¿El regidor Carlos Derik Olvera Barrera presentó alguna denuncia, ¿cuál fue su actitud ante estos actos de violencia? En realidad, ni siquiera se notó que quisiera ayudar como regidor, digamos, de nuestra o de la bancada de la presidenta principalmente, no hizo ninguna acción en cuanto a los hechos de violencia que pudiera defender a la presidenta o apoyo a ella.
19. ¿Cuánto gana un regidor? Aquí la dieta de un regidor esta aproximadamente entre 20 y 25 mil pesos mensuales.
20. ¿Todos los ingresos deberían ser reportados? Si.
21. ¿Usted conoce algún otro ingreso económico? Sí tiene algunos apoyos por parte de la CONADE.
22. ¿Mas o menos a cuánto asciende sus ingresos? Arriba de los 90,000 pesos.
23. ¿Y eso viene reportado en su declaración patrimonial? No.
24. ¿Cómo considera que es la percepción de los ciudadanos o de usted? Pues en cuanto al servidor Carlos, es pues no apoya. Es una persona que realmente no propone, que está en concordancia con la oposición porque todo lo que sea por parte de la presidencia municipal vota en contra, no aporta absolutamente nada a los trabajos que se quieren hacer por parte de la presidenta.
25. ¿Cómo se conforma? ¿Si nos pudiera decir con nombres y apellidos y partido político de la oposición? Sí, es la regidora María Gloria Hernández del Partido Verde, la licenciada Lizbeth Santiago Méndez del Partido PRI, Elizabeth Morgardo del PT y Ana Inés Álvarez Monter del PAN y Samantha Alonso también del PAN.
26. ¿Podría precisar en qué año esos hechos violentos? Sí, fue el 4 de junio del 2025.
27. ¿podría referir si el servidor Carlos Derik ha hecho algún posicionamiento a favor o en contra respecto a estos hechos violentos? No se ha pronunciado realmente.
28. ¿Cuál ha sido la participación del servidor Carlos Derik respecto a estos hechos violentos? Pues se ha mantenido sin proporcionar ayuda en cuanto se dio cuenta de que la presidenta estaba siendo atacada y violentada físicamente se mantenido completamente pasivo y sin apoyo.

29. ¿La presidenta municipal tuvo alguna secuela derivada de la agresión física que refiere? Si, ella acudió a realizarse análisis y estudios y tiene una lesión.
30. Cuando han participado, ¿cuál es el método para participar de los regidores? El moderador debe ir anotando en orden de como van levantando la mano para la participación dentro de la sesión.
31. ¿Cual es el orden de participación? Conforme vayan levantando la mano.
32. ¿Usted ha notado algún tipo de trato diferenciado entre los regidores del Ayuntamiento y la presidenta municipal por partes del regidor? Sí, en cuanto se hace la mención de los puntos del orden del día que se va a abordar, en diversas ocasiones, la presidenta municipal ya tiene anticipadamente la mano levantada para poder hacer participación, digamos, en un orden, sería el primer orden y él realmente no la voltea a ver y comienza a anotar las participaciones de todas las regidoras de oposición, ignorando por completo que la presidenta ya tenía la mano levantada, y cuando se la llega a dar inmediatamente corta la participación o la trata de diferir en lugar de continuar con la participación.
33. ¿Cuál es el trato que tiene para con las regidoras de la oposición? En cuanto termina el punto que está leyendo, levanta la mirada dirigiéndose primero a la licenciada Gloria del Partido Verde y enseguida todas las demás regidoras para ir anotando las participaciones primero de ellas y al final de todas de las regidoras que son de morena.
34. En los posicionamientos respecto a las propuestas llevadas al ayuntamiento, ¿cuáles han sido las propuestas hechas por parte de la presidenta municipal? ¿Cuál ha sido el posicionamiento del regidor Caros Derik? Las propuestas que han sido de la presidenta el vota en contra.
35. ¿Cuál ha sido el posicionamiento que asume respecto a las propuestas hechas por parte de la oposición? Vota a favor con ellas.
36. ¿Que nos diga cual es la razón de su dicho? Porque he estado en cada y uno de las sesiones. Muchas gracias, sería cuanto.”

A estas pruebas se le se les otorga un valor indiciario pues su estudio y valoración debe realizarse en concatenación con los demás elementos que obran en el expediente, asimismo, se reitera que la autoridad electoral se ha pronunciado al respecto mediante el criterio jurisprudencial 11/2012 de título **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”** señalando que las pruebas testimoniales no son reconocidas en material electoral como un medio de convicción idóneo y que su grado indiciario corresponde a la concatenación con los demás elementos del expediente.

LAS SUPERVENIENTES CONSISTENTES EN:

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

No	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
----	----------------------	-------------	-----------------------

<p>1</p>	<p>UNIDAD ADMINISTRATIVA: Unidad de Transparencia Municipal NÚMERO DE OFICIO: PM/17/21/2026 ASUNTO: respuesta a oficio PM/1602/2026 TIPO DE CORRESPONDENCIA: LEGISLATIVA</p> <p>Apan, Hidalgo, a 5 de mayo de 2026.</p> <p>DRA. MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE APAN, HIDALGO. PRESENTE.</p> <p>Por medio del presente y con fundamento en lo establecido en el artículo 69, fracción XII, informo a usted que, de acuerdo con la información reportada de las obligaciones de transparencia emitidas por el Órgano Interno de Control, en el cuarto trimestre de 2024, se encuentra publicada la declaración patrimonial de tipo inicial del C. Carlos Derik Olvera Sumano, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Web del Municipio, la Fracción XII, misma que en el hipervínculo: https://www.apan.hgo.gob.mx/declarables/transparencia/articulo69/fraccion12/2024_4/comunicacionCarlosDerikO.S.pdf y en el segundo trimestre de 2025, se encuentra publicada la declaración patrimonial de tipo modificación del C. Carlos Derik Olvera Sumano tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Web del Municipio, la Fracción XII, misma que en el hipervínculo: https://www.apan.hgo.gob.mx/declarables/transparencia/articulo69/fraccion12/2025_2/comunicacionCarlosDerikO.S.pdf</p> <p>De conformidad por lo dispuesto en los artículos, 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).</p>	<p>Consistente en la respuesta emitida por el área de transparencia, mediante la cual se remiten tres declaraciones patrimoniales públicas obtenidas del portal oficial, correspondientes al hoy denunciado, C. Carlos Derik Olvera Sumano.</p> <p>Número de fojas: 25.</p>	<p>Esta Comisión Nacional otorga valor probatorio a las declaraciones patrimoniales aportadas, toda vez que pueden guardar relación con los hechos atribuidos a la persona denunciada, particularmente respecto de la presunta falta de probidad en el ejercicio de su encargo y posibles actos de corrupción, por lo que serán valoradas en concatenación con las demás constancias que integran el expediente.</p>
<p>2</p>	<p>PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APAN, HGO.</p> <p>Dependencia: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APAN, HIDALGO. Área Generadora: SECRETARÍA MUNICIPAL No. De Folia: PM/504/429/2026. ASUNTO: EL QUE SE INDICA</p> <p>Apan, Hgo., a 05 de mayo del 2026.</p> <p>DRA. MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE APAN, HIDALGO. P R E S E N T E.</p> <p>Por medio de la presente, me permito saludarle y a su vez, en contestación al oficio PM/604/2026, de la solicitud de certificación de la versión estenográfica correspondiente a la sesión ordinaria trigésima novena, celebrada el 1 de abril de 2026, me permito hacerle llegar dicha documentación certificada.</p> <p>Sin otro particular por el momento, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.</p>	<p>Consistente en la versión estenográfica y transcripción oficial certificada de la sesión de Cabildo del 1 de abril de 2026.</p> <p>Número de fojas: 66</p>	<p>Esta Comisión Nacional otorga valor probatorio a los elementos aportados, no respecto de las determinaciones adoptadas en las sesiones de Cabildo ni del sentido de la votación emitida, sino únicamente en cuanto guardan relación con los hechos denunciados vinculados con posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que serán valorados en concatenación con las demás constancias que integran el expediente.</p>

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Se tienen por ofrecidas para demostrar la existencia de su dicho, advirtiendo esta Comisión Nacional que cuyo contenido es el siguiente:

No	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
-			

<p>1</p>	<p>Ente Público: Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte Montos pagados por ayudas y Subsidios Periodo (Cuarto trimestre del año 2025)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Beneficiario</th> <th>Sexo</th> <th>Edad</th> <th>Estado</th> <th>Monto</th> <th>Mes de Entrega</th> <th>Concepto</th> <th>Asigna</th> <th>Sub</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>DAIS ALBERTO RAMIRO</td><td>F</td><td>23</td><td>ALISCO</td><td>6,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS ACEDERO ANDRÉS</td><td>F</td><td>24</td><td>GUADALUPE DE VIECO</td><td>34,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS FERRAS AGUIA HERIBERTO</td><td>M</td><td>12</td><td>GUERRERO</td><td>22,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS FELIX AGUIA GARCIA</td><td>F</td><td>26</td><td>BAJA CALIFORNIA SUR</td><td>25,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JUAN GONZALEZ MONA</td><td>M</td><td>19</td><td>BAJA CALIFORNIA SUR</td><td>25,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JUAN CARLOS GARCIA</td><td>F</td><td>18</td><td>GUERRERO</td><td>14,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JUAN CARLOS FORTUONDO</td><td>F</td><td>22</td><td>GUADALUPE DE VIECO</td><td>2,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE ANTONIO</td><td>F</td><td>15</td><td>GUERRERO</td><td>22,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE DANIEL HERRERA RAMIRO</td><td>F</td><td>18</td><td>GUERRERO</td><td>22,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE DANIEL HERRERA RAMIRO</td><td>F</td><td>17</td><td>GUERRERO</td><td>14,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE ELIAS ALBA</td><td>F</td><td>15</td><td>GUADALUPE DE VIECO</td><td>22,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE GONZALEZ</td><td>F</td><td>18</td><td>GUERRERO</td><td>22,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE MANUEL RAMIRO</td><td>F</td><td>22</td><td>GUADALUPE DE VIECO</td><td>22,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO</td><td>F</td><td>20</td><td>GUADALUPE DE VIECO</td><td>14,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO</td><td>M</td><td>22</td><td>GUADALUPE DE VIECO</td><td>14,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO</td><td>F</td><td>14</td><td>GUADALUPE DE VIECO</td><td>22,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO</td><td>F</td><td>25</td><td>ALISCO</td><td>22,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO</td><td>F</td><td>22</td><td>ALISCO</td><td>17,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO</td><td>F</td><td>22</td><td>ALISCO</td><td>22,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO</td><td>F</td><td>17</td><td>GUERRERO</td><td>22,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO</td><td>F</td><td>20</td><td>GUERRERO</td><td>6,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO</td><td>F</td><td>20</td><td>GUERRERO</td><td>6,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> <tr><td>DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO</td><td>F</td><td>25</td><td>GUERRERO</td><td>17,000.00</td><td>Diciembre</td><td>AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS</td><td>X</td><td></td></tr> </tbody> </table>	Beneficiario	Sexo	Edad	Estado	Monto	Mes de Entrega	Concepto	Asigna	Sub	DAIS ALBERTO RAMIRO	F	23	ALISCO	6,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS ACEDERO ANDRÉS	F	24	GUADALUPE DE VIECO	34,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS FERRAS AGUIA HERIBERTO	M	12	GUERRERO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS FELIX AGUIA GARCIA	F	26	BAJA CALIFORNIA SUR	25,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JUAN GONZALEZ MONA	M	19	BAJA CALIFORNIA SUR	25,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JUAN CARLOS GARCIA	F	18	GUERRERO	14,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JUAN CARLOS FORTUONDO	F	22	GUADALUPE DE VIECO	2,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE ANTONIO	F	15	GUERRERO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE DANIEL HERRERA RAMIRO	F	18	GUERRERO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE DANIEL HERRERA RAMIRO	F	17	GUERRERO	14,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE ELIAS ALBA	F	15	GUADALUPE DE VIECO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE GONZALEZ	F	18	GUERRERO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE MANUEL RAMIRO	F	22	GUADALUPE DE VIECO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO	F	20	GUADALUPE DE VIECO	14,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO	M	22	GUADALUPE DE VIECO	14,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO	F	14	GUADALUPE DE VIECO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	25	ALISCO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	22	ALISCO	17,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	22	ALISCO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	17	GUERRERO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	20	GUERRERO	6,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	20	GUERRERO	6,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	25	GUERRERO	17,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X		<p>Consistente en la información pública contenida en el portal oficial de la CONADE, correspondiente al último trimestre de apoyos sociales otorgados en el ejercicio 2025.</p> <p>https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1054145/MAYs4T2025.pdf</p>	<p>Esta Comisión Nacional otorga valor probatorio a los elementos relacionados con las percepciones, apoyos o estímulos económicos presuntamente recibidos por la persona denunciada, toda vez que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento. En consecuencia, dichos medios de prueba serán valorados en concatenación con el resto de las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar si los hechos denunciados resultan compatibles con la normativa estatutaria y los principios de probidad exigibles a la persona denunciada.</p>
Beneficiario	Sexo	Edad	Estado	Monto	Mes de Entrega	Concepto	Asigna	Sub																																																																																																																																																																																																																			
DAIS ALBERTO RAMIRO	F	23	ALISCO	6,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS ACEDERO ANDRÉS	F	24	GUADALUPE DE VIECO	34,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS FERRAS AGUIA HERIBERTO	M	12	GUERRERO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS FELIX AGUIA GARCIA	F	26	BAJA CALIFORNIA SUR	25,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JUAN GONZALEZ MONA	M	19	BAJA CALIFORNIA SUR	25,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JUAN CARLOS GARCIA	F	18	GUERRERO	14,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JUAN CARLOS FORTUONDO	F	22	GUADALUPE DE VIECO	2,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE ANTONIO	F	15	GUERRERO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE DANIEL HERRERA RAMIRO	F	18	GUERRERO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE DANIEL HERRERA RAMIRO	F	17	GUERRERO	14,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE ELIAS ALBA	F	15	GUADALUPE DE VIECO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE GONZALEZ	F	18	GUERRERO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE MANUEL RAMIRO	F	22	GUADALUPE DE VIECO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO	F	20	GUADALUPE DE VIECO	14,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO	M	22	GUADALUPE DE VIECO	14,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO	F	14	GUADALUPE DE VIECO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	25	ALISCO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	22	ALISCO	17,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	22	ALISCO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	17	GUERRERO	22,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	20	GUERRERO	6,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	20	GUERRERO	6,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
DAIS JOSE RAMIRO RAMIRO RAMIRO	F	25	GUERRERO	17,000.00	Diciembre	AYUDA FINANCIERA ESTADAL DE RECOMPENSAS DEPORTIVAS Y SOCIALES A DEPORTISTAS	X																																																																																																																																																																																																																				
<p>2</p>		<p>Consistente en un video denominado "No da la palabra", de una duración de 6:32.</p> <p>"Intervención 1 (Regidor Carlos Derik Olvera Sumano): "Integrantes, vamos a apoyar a los profes, quizás en el tema de la premiación no se les puede dar en efectivo, pero en este momento quizás como integrantes fijar una suma y que cada uno aporte una suma, por ejemplo, para la premiación. Estamos hablando de 56,000 pesos... 55 que van a dar como premiación en efectivo. Entonces, yo entiendo que cada uno tiene necesidades, tiene solicitudes, pero si realmente hay esa voluntad de querer sumarnos, pues vamos a decir que cada uno ponga 4,000 pesos. Entonces, es lo que yo pongo a consideración, es la exigencia que yo hago y sería cuánto. Después de mí solicitó el uso de la palabra la regidora Elizabeth Morgado. Tiene el uso</p>	<p>Esta Comisión Nacional otorga valor probatorio a los elementos aportados, no respecto de las determinaciones adoptadas en las sesiones de Cabildo ni del sentido de la votación emitida, sino únicamente en cuanto guardan relación con los hechos denunciados vinculados con posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que serán valorados en concatenación con las demás constancias que integran el expediente.</p>																																																																																																																																																																																																																								

		<p>de la palabra".</p> <p>Intervención 2 (Regidora Elizabeth Morgado): "Hola, buenas noches a todos, compañeros, buenas noches, profesores, profesor Héctor, profesora Leticia, chicos. Buenas noches. Bueno, con todo respeto, a mí me gustaría secundar lo que acaba de proponer nuestro compañero regidor Carlos, pero no que lo tomen en cuenta. A mí me encantaría que todos los integrantes de este Ayuntamiento nos comprometamos hoy a día de entrega de esa aportación" .</p> <p>"Efectivamente, la presidenta tiene razón en algo. Es un evento caro. Es un evento porque lo que vale la pena no es fácil ni es barato. Y están hablando de que traen artistas de talla internacional, nacional. Es un evento que quien no lo ha vivido, entonces me queda claro que no entiende nada. Por eso, porque no lo han vivido, porque no hay una experiencia, no hay un sentido de pertenencia con lo que son nuestras tradiciones. Es triste, tristísimo que Napan se esté eso".</p> <p>"Pero aquí somos 14 integrantes profesores y todos recibimos una dieta cada 15 días, dieta que debería de estar en su mayoría Puesta al servicio del municipio y ahorita nos podemos comprometer porque esa parte sí la podemos lograr, los 55,000 pesos en efectivo. Y también yo le pediría a la presidenta o al síndico que se sume también el síndico. El síndico a lo mejor puede poner la parte de iluminación y la presidenta puede poner la parte de sonido. No sé, presidenta, a mí me gustaría que en este momento usted nos dijera si es alcanzable que usted pudiera poner audio o iluminación o viceversa.</p> <p>"Y compañera Gloria,</p>	
--	--	---	--

		<p>compañera Lisbeth, Samantha, Ana, Yadira, Odet, que ahorita que venga, compañera María Luisa, compañera Karen, vamos a dejar a la presidenta fuera, vamos a cerrarlo en 13 integrantes de este ayuntamiento porque la presidenta va a ver la manera justamente de gestionar el audio y la iluminación, aunque también recibe una dieta. Yo creo que ella no tendría ni un tema en colaborar con esa parte también, pero lo dejamos a su consideración. Vicente, por favor, no aportaría los 4,000 pesos, ¿no? Ah, bueno, está bien, profesor Lázaro, si no se aporta es porque de verdad no tenemos un sentido de pertenencia con el municipio".</p> <p>"Y me queda claro algo, presidenta. Me gustaría de verdad decirle que algunas veces alcanzo a percibir las buenas intenciones de accionar, pero perdón, para eso es el área de adquisiciones o compras o en este caso su mano derecha. Si necesita una cotización, esto se vio desde diciembre y me parece muy mala educación que no se les atienda como se debe. Se han erogado otras cosas y otros dineros para cosas que no y ya no se pelea con eso. Pero no es posible. No me cabe en la cabeza que no se esté apoyando este evento cultural".</p> <p>"Usted ha ido a muchos lados. Debió haber visto ya un evento de tal magnitud. Comprometámonos al sonido ya la iluminación... ¿Qué no nos gustan las cosas bien hechas? Yo creo que sí. Y no me parece justo esa respuesta, no me parece justo que no se apoye un evento de talla. Y para los compañeros que no quieran, está bien. Me comunico en personal con cada uno de ustedes... esto es cultural, presidenta. No estamos</p>	
--	--	--	--

		<p>hablando de algo diferente". "Y en esta ocasión no estoy de acuerdo porque me habla de una modificación. Ya no vamos a pelear con los números, usted y yo, pero por Dios en diciembre se solicitó. ¿Por qué no se demostró? No es justo que a nuestro APAN se le esté dando lo mínimo. Termino con esto. A los compañeros que realmente se querrán sumar para el apoyo nos comunicamos, debería de haber quedado un compromiso aquí en este cabildo. Es cuánto y cuenten con el apoyo. ¿Cómo? ¿Quién sabe? Pero el evento se va a sacar, no se preocupen, el evento se saca porque allá está la iniciativa privada que sí nos encanta resguardar nuestras tradiciones.</p> <p>Intervención 3 (Cierre): "Tiene el uso de la palabra la regidora Lis. Lo solicitaste. Okay. Entonces, yo he levantado la mano, no este... llevo el uso. Ella no pidió el uso. Entonces adelante tiene uso de la palab... por favor no omita... después"</p>	
--	--	--	--

Sobre las pruebas contenidas en los numerales 1 y 2, a estas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, así como lo previsto en el criterio jurisprudencial **4/2014** de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**¹⁰,

2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA.

Esta Comisión Nacional advierte que la parte acusada presentó de manera extemporánea la contestación al recurso de queja promovido en su contra. En virtud de ello, y atendiendo al principio de preclusión procesal que rige el procedimiento, se determinó la preclusión de sus derechos procesales.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

VI. CASO CONCRETO

El presente caso tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA**, en contra del **C. CARLOS DERIK OLVERA SUMANO**, por la realización de actos consistentes en:

- Presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género, actos que transgreden la normativa interna de morena, así como posibles actos de denostación y calumnia, falta de probidad en su encargo público y posibles actos de corrupción.

1. IMPROCEDENCIA DE HECHOS.

Ahora bien, toda vez que mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, se determinó la improcedencia de diversos hechos contenidos en el escrito inicial de queja, y dicha determinación no fue controvertida por las partes a través de los medios de impugnación correspondientes, esta Comisión Nacional considera que la misma quedó firme y consentida. En consecuencia, **los hechos declarados improcedentes no serán materia de estudio ni pronunciamiento dentro del presente expediente.**

Los hechos fuera del estudio son los siguientes:

1. Los hechos referidos presuntamente realizados por terceros, entre ellos el **C. ROMÁN OLVERA RAMÍREZ**, mediante publicaciones en redes sociales, así como por **diversos regidores y regidoras pertenecientes a otros partidos políticos**, resultan improcedentes, en virtud de que no se atribuyen de manera directa al acusado, sino que la parte actora hace alusión a dichas conductas. En ese sentido, no se actualiza un nexo causal que permita vincular al acusado con las conductas señaladas, ni se acredita que haya participado, ordenado, tolerado o tenido injerencia en su realización. Por tanto, al tratarse de actos no propios ni imputables al sujeto acusado, los hechos carecen de los elementos mínimos para sustentar una posible responsabilidad dentro del presente procedimiento.

2. Los hechos referidos que se vinculan con actos propios del ejercicio de la función pública del acusado en el ejercicio de su encargo como regidor, particularmente con la emisión de sus votos en sesiones de Cabildo, resultan improcedentes por **incompetencia**. Tales actuaciones forman parte del ámbito deliberativo y colegiado del Órgano municipal y se encuentran amparadas por el principio de autonomía en la toma de decisiones, por lo que no constituyen, por sí mismas, materia susceptible de análisis dentro del presente procedimiento partidista. En consecuencia, al tratarse de actos inherentes al desempeño del cargo público y no de conductas vinculadas a la normativa interna del partido, esta autoridad carece de competencia para pronunciarse sobre los mismos.

En relación con la falta de competencia alegada, esta Comisión estima necesario mencionar un criterio similar sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia dictada el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019¹¹.

2. ADMISIÓN DE HECHOS PARA SU ESTUDIO.

1. Los hechos referidos en la queja, en cuanto se relacionan con la posible configuración de Violencia Política en Razón de Género, denostación y calumnia, se admitieron a trámite a efecto de que fueran objeto de un análisis exhaustivo en el fondo del asunto, a fin de determinar si las conductas señaladas actualizan o no, los elementos constitutivos de dicha infracción.

2. Los hechos referidos en la queja, en cuanto se vinculan con las percepciones, apoyos o estímulos económicos que presuntamente recibe la persona acusada por la realización de actividades deportivas, se admitieron a trámite a efecto de que fueran analizados de manera integral en el fondo del asunto, a fin de determinar si tales beneficios resultan compatibles o no, con la normativa estatutaria aplicable dado que se argumenta falta de probidad en su encargo, y posibles actos de corrupción, considerando su calidad de servidor público en funciones como regidor e integrante de este partido político.

3. Los hechos referidos en la queja, en cuanto se vinculan con las reuniones que sostuvo la parte acusada con regidores de partidos de oposición, se admitieron a trámite a efecto de que fueran analizados de manera integral en el fondo del asunto, a fin de determinar si dichas conductas constituyen o no una transgresión a la normativa interna de morena, particularmente en lo relativo a los principios, lineamientos y deberes de sus militantes.

VII. DECISIÓN DEL CASO

1. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DENOSTACIONES Y CALUMNIAS.

Tras el análisis exhaustivo de los elementos probatorios, bajo los principios de la sana crítica y la legalidad, y en estricto apego a la normativa interna de morena, esta Comisión determina que los agravios señalados por la parte actora son **INFUNDADOS**, esto en virtud de que las acusaciones expuestas en la presente controversia exigen delimitar con absoluta precisión entre aquellos actos que configuran fricciones y tensiones laborales y aquellos que se encuentran dirigidos a menoscabar los derechos de una persona por su condición de género. En consecuencia, de la revisión integral y contextual de las constancias que obran en autos, se determina que no existen elementos materiales, que

¹¹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1878-2019.pdf>

permitan advertir que las tensiones laborales narradas tengan origen por la calidad de mujer de la promovente.

Justificación.

En ese sentido, se reconoce que en los casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género pueden existir dificultades probatorias, por lo que resulta aplicable un estándar de valoración flexible, así como, en su caso, la reversión de la carga probatoria en favor de la presunta víctima, conforme a la Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la propia parte actora, se advierte que los hechos señalados presuntamente ocurrieron en un contexto público, específicamente durante el desarrollo de diversas sesiones del cabildo del Ayuntamiento de Apan, en el estado de Hidalgo, en la que se encontraban presentes diversas personas participantes en dicho ejercicio.

En ese sentido, a diferencia de aquellos supuestos en los que la violencia se ejerce en ámbitos privados o de difícil acreditación, en el presente caso no se advierte, en principio, una imposibilidad material para la obtención de elementos de prueba adicionales que permitieran corroborar el dicho de la actora, tales como testimoniales de personas presentes, registros audiovisuales o cualquier otro medio de convicción susceptible de ser aportado.

Así, si bien esta autoridad reconoce que en materia de Violencia Política en Razón de Género no deben imponerse cargas probatorias excesivas ni exigirse pruebas imposibles, también es cierto que la reversión de la carga probatoria no opera de manera automática ni suple la ausencia total de elementos mínimos de acreditación, sino que requiere, al menos, la existencia de indicios suficientes que doten de verosimilitud a los hechos señalados.

Asimismo, si bien el dicho de la víctima constituye un elemento relevante en este tipo de asuntos, conforme a la jurisprudencia aplicable, éste debe ser analizado en conjunto con otros elementos de convicción que permitan corroborar su verosimilitud, lo cual en el presente caso no acontece. En esa tónica, se determinó que no se cumplen los requisitos previstos en el criterio jurisprudencial **21/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Dichos elementos son los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De conformidad con la referida metodología, en concordancia con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **solo se tendrá por actualizada la existencia de VPMRG cuando concorra la actualización de todos los elementos**, es decir, que mediante la aplicación del referido test, se tengan por configurados, por lo que, resulta necesaria la utilización de tal metodología, para que a partir de casos como el presente, se pueda determinar si se actualiza o no la infracción.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora señala que considera que se realizaron actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género en su contra, por parte del **C. CARLOS DERIK OLVERA SUMANO, en su calidad de regidor**, dado que, durante diversas sesiones en el cabildo, se le ha coartado de forma directa su derecho de voz, impidiéndole intervenir en condiciones de igualdad, se le ha interrumpido constantes e injustificadas veces, y que no son hechos aislados, sino parte de un patrón sistemático de obstrucción, así como posibles actos de denostación y calumnia en su contra.

Así mismo, señala que el pasado 4 de junio del año 2025, la actora argumenta que sufrió daño físico y simbólico de parte de ciudadanos conocidos y desconocidos del estado de Hidalgo, lo anterior dado que irrumpieron en la sala de juntas de Cabildos, a lo cual acudió a denunciar sin que el acusado demostrara su apoyo o acompañamiento, con lo cual también realizó una conducta y omisión con la cual se configura Violencia Política en Razón de Género.

En tal orden de ideas, se considera que, de resultar ciertos los actos señalados, estos podrían trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora con motivo de las referidas calidades, por lo que, se cumple con el primer elemento del Test. Por otro lado, dado que el acusado tiene la calidad de regidor del Ayuntamiento de Apan, en el estado de Hidalgo, por lo que se cumple con el segundo elemento en cuestión.

Sin embargo, **no se acredita** el elemento consistente en que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente **por el hecho de ser mujer**, pues de las constancias del expediente, para probar dicha circunstancia, únicamente obra un video en el que presuntamente el acusado omite concederle el uso de la voz o ignora una participación, sin que exista prueba objetiva de que ello hubiera impedido materialmente el ejercicio de sus funciones como presidenta municipal o limitado de manera real y efectiva sus atribuciones constitucionales y legales.

Asimismo, **tampoco se acredita que las conductas acusadas se basen en elementos de género**. Esto es así, porque no existen expresiones, manifestaciones, referencias o conductas que permitan advertir que el actuar atribuido al acusado se dirigiera a la actora por su condición de mujer, ni que reprodujera estereotipos de género, roles discriminatorios o mensajes de subordinación femenina.

De igual manera, no se demuestra un impacto diferenciado o desproporcionado **derivado de la condición de género de la promovente**. Si bien se ofrecen pruebas testimoniales, como ya se mencionó, de acuerdo con criterio jurisprudencial **11/2012** de título “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”, se señala que las pruebas testimoniales no son reconocidas en material electoral como un medio de convicción idóneo y que su grado indiciario corresponde a la concatenación con los demás elementos del expediente. En ese sentido, se tiene que dichas afirmaciones no se encuentran corroboradas con elementos objetivos, documentales o contextuales que acrediten una conducta **sistemática de exclusión basada en razones de género**.

Esto es así, toda vez que si bien se presentó como prueba un video donde aparentemente se le ignora o niega la palabra a la actora, no puede tenerse por acreditados los hechos constitutivos de Violencia Política en Razones de Género por un hecho aislado o una única prueba audiovisual, sin que se desprendan de dicha prueba expresiones, manifestaciones, referencias o conductas que reproduzcan estereotipos de género, roles discriminatorios o mensajes de subordinación femenina.

En efecto, ni de los planteamientos formulados en la queja, ni del acervo probatorio se advierte que las actuaciones cuestionadas se sustenten en estereotipos, prejuicios o patrones estructurales de discriminación contra las mujeres, ni que tengan por finalidad excluirla, subordinarla o limitar su participación por razones vinculadas a su género.

Las manifestaciones de la actora se apoyan fundamentalmente en apreciaciones subjetivas respecto de determinadas dinámicas de interacción institucional, **sin que se aporte argumentación o evidencia que permita establecer un nexo causal entre tales circunstancias y su condición de mujer**.

En consecuencia, las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar los extremos necesarios de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues a lo sumo evidencian un conflicto político o dinámicas de deliberación propias del cabildo, pero no actos dirigidos a menoscabar derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

Ello es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, en los cuales se ha establecido que los desacuerdos entre integrantes de Órganos Colegiados y las conductas derivadas de la confrontación política no actualizan automáticamente Violencia Política en Razón de Género si no se acredita un componente discriminatorio basado en género.

En relación con lo anterior, esta Comisión estima necesario retomar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia dictada el 4 de marzo de 2026, dentro del expediente SUP-JDC-2517/2025¹², en la cual se resolvió:

“(158) La importancia de diferenciar los casos en que se está frente a violencia política de género de los que no, radica en proteger la valía y el amplio espectro de protección que implica esa figura jurídica, a fin de que no se desgaste o se instrumentalice en detrimento de las mujeres.

(159) Esto es, si cualquier acto u omisión que afecte a una mujer que se desempeña en la vida pública, es tipificado como violencia política de género, por sí misma, tal afirmación sería discriminatoria, ya que condicionaría a la mujer a que todos sus problemas se relacionan con su condición de género, lo que podría en entredicho su autonomía, extinguiendo cualquier otro factor externo que influye en las relaciones y dinámicas de convivencia social.

(160) Si lo anterior sucediera, se estaría frente a un problema de estiramiento conceptual o conceptual stretching, en el que, según Sartori habría una conceptualización vaga e indefinida del alcance de una norma, lo que, en el caso, permitiría que dentro del concepto de violencia política de género se incluyera todo tipo de irregularidad, aunque esta no se haya generado por el hecho ser mujer.

(161) Pero más allá, de la indefinición, lo ampliado o cerrado del concepto, importa en tanto que a partir de la definición del problema las autoridades puedan desarrollar mecanismos para enfrentar la VPG.

(162) En ese sentido, no se debe perder de vista que el hecho diferenciador para acreditar la existencia de violencia política de género está en la motivación que tiene el sujeto activo para que el acto u omisión sea por razones de género.

(163) Tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos y Perozo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que ¿no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2517-2025-#_Toc223449154

(164) En ese sentido, del protocolo para atender la violencia de género, también se desprende que, en el caso de que no se cumplan los cinco elementos establecidos para su actualización, quizá se trate de otro tipo de infracción, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención.

(165) En conclusión, no todo acto u omisión denunciado por mujeres, sea o no violatorio de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo. Por ello, la evaluación debe realizarse caso por caso, atendiendo al contexto y a las circunstancias específicas, para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente, a fin de distinguir entre conflictos derivados de la dinámica institucional ordinaria y conductas que responden a patrones de discriminación.”

Por otro lado, respecto de las presuntas denostaciones y calumnias atribuidas al acusado, esta autoridad advierte que la promovente únicamente formula aseveraciones subjetivas y genéricas, sin acompañar elemento probatorio alguno que las respalde. Así, la sola manifestación de que determinados hechos ocurrieron no resulta suficiente para tenerlos por acreditados, pues corresponde a quien los afirma aportar los medios de prueba idóneos para demostrar su existencia. En ese sentido, ante la ausencia total de elementos objetivos de convicción que corroboren las afirmaciones vertidas en la queja, dichas imputaciones devienen inatendibles e insuficientes para sustentar una eventual responsabilidad.

No pasa inadvertido para esta Comisión que, derivado de los hechos narrados por la actora respecto a la agresión física y simbólico que sufrió el pasado 4 de junio de 2025, por personas diversas al acusado, ésta pudiera haber esperado una actitud de respaldo, solidaridad o acompañamiento al momento de acudir ante las instancias competentes a denunciar los hechos que afirma haber sufrido. Sin embargo, aun cuando dicha expectativa pudiera considerarse comprensible desde una perspectiva personal, ética o de compañerismo político, lo cierto es que no se advierte la existencia de una obligación jurídica, partidaria o estatutaria a cargo del acusado que le impusiera el deber específico de brindar dicho acompañamiento y que deviniera en Violencia Política por Razones de Género.

En ese sentido, la eventual ausencia de apoyo o acompañamiento por parte del acusado, por sí misma, no constituye una conducta susceptible de ser sancionada por esta Comisión, pues ello implicaría trasladar al ámbito disciplinario una expectativa de carácter esencialmente moral o personal, cuya inobservancia no se encuentra prevista como infracción en la normativa aplicable. Por tanto, aun de tener por acreditada la falta de acompañamiento alegada, ello resultaría insuficiente para actualizar una responsabilidad partidaria atribuible al acusado.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de los hechos señalados ni la responsabilidad de la persona señalada, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia que rige

en los Procedimientos Sancionadores Electorales, para desvirtuar la presunción de inocencia de la parte acusada, conforme al contenido de la **Tesis XXXV/2007 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**

2. FALTA DE PROBIDAD EN SU ENCARGO Y POSIBLES ACTOS DE CORRUPCIÓN.

Resultan **INFUNDADOS** los agravios relacionados con la presunta incompatibilidad entre el desempeño del cargo de regidor y la recepción de apoyos o estímulos derivados de actividades deportivas, pues no existe disposición legal o estatutaria que prohíba a una persona servidora pública recibir este tipo de beneficios cuando provienen de actividades lícitas ajenas al ejercicio de la función pública.

Así mismo, se declaran como **INOPERANTES**, los agravios relacionados con los hechos de falta de declaración anual de la totalidad de los ingresos percibidos por el acusado.

Justificación.

PRIMERO. En cuanto a los hechos relacionados con percepciones, apoyos o estímulos económicos que presuntamente recibe la persona acusada por la realización de actividades deportivas, **esta Comisión considera que no resultan incompatibles con la normativa estatutaria de morena.**

Es un hecho público y notorio que el acusado, **C. CARLOS DERIK OLVERA SUMANO**, es un joven deportista en el área de la Danza Paralímpica, ganador de diversos premios por su alto desempeño.

En ese sentido, se tiene que las becas deportivas no poseen la naturaleza jurídica de una remuneración inherente al desempeño del cargo público, sino que constituyen apoyos otorgados conforme a reglas de operación específicas, sustentados en criterios objetivos relacionados con el rendimiento, trayectoria o representación deportiva de las personas beneficiarias.

La percepción de una beca deportiva debe distinguirse de las percepciones económicas derivadas del ejercicio del encargo público, pues su origen y finalidad responden a una política pública orientada al impulso de la cultura física y el deporte, y no a la retribución por el desempeño de funciones gubernamentales.

Asimismo, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos¹³ prevé que las remuneraciones corresponden a las percepciones derivadas del ejercicio del cargo,

¹³ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRemSP_190521.pdf

empleo o comisión, sin que de su contenido se desprenda una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas accedan a otros apoyos o beneficios deportivos previstos legalmente.

De ahí que, para estimar jurídicamente indebida la recepción de una beca deportiva por parte de una persona regidora, resultaría necesario acreditar, de manera objetiva y fehaciente, la existencia de una prohibición normativa expresa, un esquema de doble percepción legalmente incompatible, la utilización indebida del cargo para la obtención del beneficio, o bien, alguna transgresión concreta a las reglas de operación del programa correspondiente.

Por tanto, la sola calidad de servidor público no resulta suficiente para concluir, de manera automática, la irregularidad o ilicitud en la recepción de una beca deportiva.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte relación alguna entre la recepción de una beca deportiva y la hipótesis prevista en el artículo 2, inciso d., del Estatuto de morena, relativa a la erradicación de la corrupción y los privilegios asociados al ejercicio de cargos públicos. Ello es así, pues no existe elemento objetivo que permita sostener que el acceso del acusado a los apoyos deportivos derive de su calidad de regidor, ni que tales beneficios constituyan un privilegio obtenido con motivo del ejercicio del cargo público.

Por el contrario, como ha quedado expuesto, las becas deportivas encuentran su fundamento en criterios de mérito, desempeño y trayectoria deportiva, vinculados exclusivamente con la actividad paralímpica desarrollada por el acusado, de modo que su otorgamiento responde a una política pública de fomento al deporte y no a una ventaja indebida derivada de la función pública.

Inclusive, la propia Ley General de Cultura Física y Deporte¹⁴, particularmente en sus artículos 2, fracciones XI y XII, así como 3, fracciones I y IV, de los que se desprende que el acceso a los programas de desarrollo deportivo debe garantizarse en condiciones de igualdad y sin discriminación, reconociendo además que la práctica del deporte constituye un derecho fundamental para todas las personas. En ese contexto, el acceso a becas y apoyos deportivos no contemplan una exclusión o incompatibilidad automática respecto de personas que ejerzan un cargo público.

Por el contrario, el marco jurídico en materia deportiva busca garantizar el acceso amplio e incluyente a los estímulos deportivos, particularmente tratándose de deporte adaptado y paralímpico, por lo que no resulta jurídicamente válido presumir, sin prueba objetiva alguna, que la recepción de una beca deportiva constituya un privilegio indebido derivado del cargo de regidor.

¹⁴ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD.pdf>

SEGUNDO. En cuanto a los hechos relacionados con la declaración anual de la totalidad de los ingresos percibidos por el acusado, la cual, a dicho de la actora, no realizó de forma correcta al no declarar todos sus ingresos, resulta jurídicamente inviable que esta Comisión determine la existencia de una omisión en la presentación de declaraciones de ingresos o patrimoniales y, con base en ello, finque responsabilidad alguna al acusado, toda vez que dicha atribución corresponde exclusivamente a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas y fiscalización de servidores públicos.

Lo anterior es así, ya que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de declaración patrimonial, de intereses o de situación fiscal constituye una facultad legalmente reservada a los Órganos de Control y Autoridades Administrativas competentes, quienes son las únicas instancias facultadas para sustanciar los procedimientos respectivos, valorar las pruebas conducentes y, en su caso, emitir una resolución que determine la existencia de una infracción.

En consecuencia, mientras **no exista una determinación firme emitida por la autoridad competente que establezca que el Acusado incumplió con alguna obligación de carácter declarativo**, esta Comisión carece de facultades para asumir dicha infracción como acreditada o para pronunciarse sobre la actualización de una responsabilidad derivada de hechos cuya calificación jurídica corresponde a una autoridad diversa.

Sostener lo contrario implicaría sustituir indebidamente a las autoridades legalmente facultadas para conocer de dichas materias, vulnerando el principio de legalidad y el ámbito competencial expresamente previsto por el orden jurídico. Por tanto, los planteamientos formulados en ese sentido resultan improcedentes y no pueden servir de base para la imposición de sanción alguna dentro del presente procedimiento, imperando de nueva cuenta lo conducente a lo establecido por la **Tesis XXXV/2007 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**

3. APOYO O RELACIÓN NOTORIA CON DIRIGENTES (REGIDORES) DE OTRO PARTIDO POLÍTICO DIVERSO A MORENA.

Resultan **INFUNDADOS** los agravios relacionados con las presuntas reuniones que sostuvo la parte acusada con regidores de partidos de oposición, toda vez que esta Comisión considera que son actividades desarrolladas con sustento en el desempeño ordinario de funciones públicas inherentes al cargo de regidor.

Justificación.

PRIMERO. Por una parte, la actora señala que el acusado sostuvo reuniones con regidores de la oposición, con lo cual, se transgreden los Documentos Básicos del partido, incumple sus obligaciones contempladas tanto en el Estatuto de morena, en el

Reglamento de la CNHJ, así como en los acuerdos tomados por los Órganos de morena y con ello, atenta a los principios, el programa, la organización y los lineamientos emanados de morena.

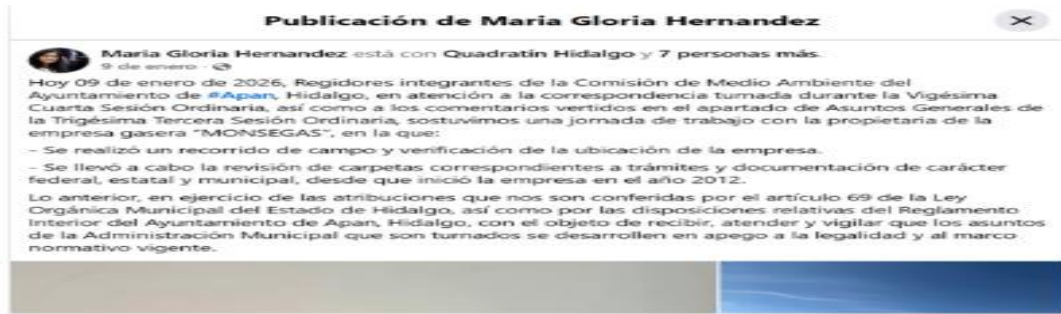
Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene una foto de fecha 9 de enero de 2026, referente a una publicación realizada mediante la plataforma Facebook, de la página de la **C. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ**, en la cual se aprecia lo siguiente:

“Hoy 09 de enero de 2026, Regidores integrantes de la Comisión de Medio Ambiente del Ayuntamiento de #Apan, Hidalgo, en atención a la correspondencia turnada durante la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, así como a los comentarios vertidos en el apartado de Asuntos Generales de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, sostuvimos una jornada de trabajo con la propietaria de la empresa gasera "MONSEGAS", en la que:

- Se realizó un recorrido de campo y verificación de la ubicación de la empresa.
- Se llevó a cabo la revisión de carpetas correspondientes a trámites y documentación de carácter federal, estatal y municipal, desde que inició la empresa en el año 2012.

Lo anterior, en ejercicio de las atribuciones que nos son conferidas por el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como por las disposiciones relativas del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, con el objeto de recibir, atender y vigilar que los asuntos de la Administración Municipal que son turnados se desarrollen en apego a la legalidad y al marco normativo vigente.”

A fin de robustecer lo anterior, se adjunta evidencia gráfica de la fotografía:



En el caso concreto, las conductas atribuidas al acusado resultan insuficientes para acreditar un apoyo o favorecimiento indebido hacia fuerzas políticas diversas a aquella por la que fue postulado, pues los hechos señalados se limitan esencialmente a evidenciar relaciones institucionales, convivencia política y actividades desarrolladas con integrantes del Cabildo pertenecientes a distintos partidos políticos.

Sin embargo, tales circunstancias constituyen dinámicas ordinarias e inherentes al funcionamiento de los Órganos Colegiados Municipales, cuya naturaleza democrática y deliberativa exige interacción, diálogo, coordinación y construcción de consensos entre sus integrantes, con independencia de su afiliación partidista.

En ese sentido, la mera relación institucional o social con personas pertenecientes a otras fuerzas políticas no puede equipararse, por sí misma, a una manifestación de apoyo a la oposición, pues ello implicaría desconocer la naturaleza plural de los ayuntamientos y restringir injustificadamente el ejercicio ordinario de la función pública.

Máxime cuando del caudal probatorio no se advierten objetivamente la existencia de expresiones, actos de proselitismo, llamados al voto, manifestaciones de respaldo partidista o conductas objetivamente encaminadas a favorecer electoralmente a una fuerza política diversa.

SEGUNDO. Por otro lado, la promovente señala que, en otra ocasión, el acusado sostuvo una reunión con personajes de la oposición, con lo cual desplegó una actuación facciosa

y alienada a intereses opuestos a morena, lo cual puede ocasionar daños irreparables y trascendentes políticamente al movimiento.

En ese sentido, se tiene una fotografía de fecha 20 de diciembre de 2025, referente a una publicación realizada mediante la plataforma Facebook, de la página de la **C. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ**, en la cual se aprecia lo siguiente:

“Hay momentos que se quedan en el corazón, convivencias cuya alegría nos recuerdan que las cosas siempre resultan mejor cuando lo que prevalece es el respeto, la empatía y el ánimo por servir en armonía!!

#RegidoresUnidosPorApan seguimos firmes en trabajar juntos, escucharnos y construir por el bien común, celebramos convivir en familia con paz y felices por la próxima llegada de la Navidad!! 🎄”



De nueva cuenta, para esta Comisión no se advierten elementos objetivos que permitan concluir que la persona acusada hubiese realizado actos de apoyo, promoción o favorecimiento hacia fuerzas políticas distintas a aquella por la que fue postulado, pues

los hechos señalados se sustentan esencialmente en la existencia de relaciones institucionales, convivencia política y actividades compartidas con integrantes del Cabildo pertenecientes a diversos partidos políticos.

Bajo esa lógica, como sostiene esta Comisión, la sola convivencia, cercanía política, coincidencia en actividades públicas o relación institucional con personas emanadas de otros partidos políticos no resulta suficiente para tener por acreditado un acuerdo político con la oposición, pues ello implicaría desconocer la naturaleza plural del Órgano Municipal y restringir indebidamente el ejercicio ordinario de la función pública deliberativa. Por ende, las actuaciones en ejercicio del cargo de los servidores públicos no necesariamente se vinculan con la vida interna de los partidos de los que emanan.

En mérito de las consideraciones expuestas en la presente resolución, los agravios hechos valer por la parte actora se declaran, por una parte, **INFUNDADOS** y, por otra, **INOPERANTES**, según corresponda a cada uno de los planteamientos analizados, al no haberse acreditado los extremos necesarios para sustentar las conductas acusadas ni actualizarse los supuestos normativos invocados. Asimismo, se **exhorta** a las partes para que, en lo sucesivo, conduzcan su actuar con estricto apego al respeto mutuo, a los derechos de las demás personas integrantes, o no, del partido, así como a los principios, valores e ideales que rigen a morena, privilegiando en todo momento el diálogo, la civilidad política y la unidad partidaria en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49°, inciso a., b. y o., 49° Ter, 54°, 55° y 56° del Estatuto; artículos 1, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 122 y 123 y demás relativos aplicables del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

VIII. RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios presentados por la **C. MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA**, en contra del **C. CARLOS DERIK OLVERA SUMANO**, de conformidad con lo dictado, en la parte conducente, de la presente Resolución.

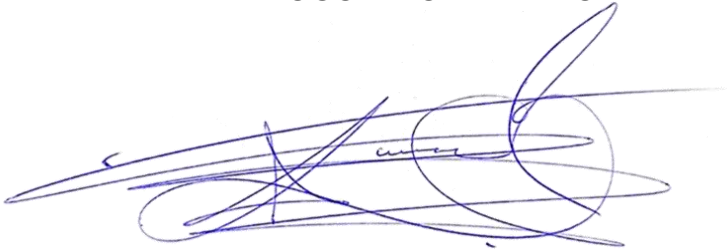
SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**